



Quito, D. M., 11 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 137-18-SEP-CC

CASO N.º 1729-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de julio de 2017, el señor Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de junio de 2017, por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0078-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de julio de 2017, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1729-17-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza, mediante providencia dictada el 11 de enero de 2018, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 0118-CCE-SG-SUS-2018 del 31 de enero de 2018, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 31 de enero de 2018, remitió el caso N.º 1729-17-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

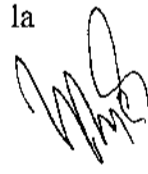
La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 5 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la conjueza de la Sala de lo Contencioso

Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Antecedentes fácticos

El 31 de diciembre de 2014, el señor Carlos Medardo Villegas Hernández, por sus propios derechos, presentó demanda de impugnación en contra del señor Jorge Luis Rosales Medina, en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para solicitar que en sentencia se deje sin efecto la Resolución N.º SENAE-DDG-2014-1168-RE de 2 de diciembre de 2014, en virtud de la cual, la administración aduanera declaró sin lugar el Reclamo Administrativo de Impugnación N.º 540-2014, propuesto en contra del acto administrativo de Aforo correspondiente a la importación de paños absorbentes, efectuada mediante Declaración Aduanera de Importación N.º DAI 028-2014-10-00577449. Al plantear la demanda, el actor fijó la cuantía en dieciséis mil setecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América (USD \$16.737,93 USD).

La impugnación deducida, recayó en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Este órgano judicial, mediante sentencia dictada el 22 de mayo de 2017, aceptó la demanda interpuesta, para lo cual, dejó sin efecto la Resolución N.º SENAE-DDG-2014-1168-RE de 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, dispuso que la mercadería denominada paños absorbentes modelos OPDS-4050100-standard y OPDH-4050100-heavy, se clasifique en la sub-partida arancelaria N.º 5911.20.00 señalada por el importador. Contra esa decisión judicial, el 1 de junio de 2017, el señor Francisco Xavier Amador Moreno, en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formuló recurso de casación. La conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto dictado, el 21 de junio de 2017, calificó como inadmisibles el recurso de casación propuesto. Ante este escenario jurídico, el 5 de julio de 2017, la administración aduanera presentó acción extraordinaria de protección.





De la solicitud y sus argumentos

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el señor Antonio Enrique Avilés Sanmartín, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, manifiesta que el auto de inadmisión dictado el 21 de junio de 2017, por la señora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0078-2014, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Al respecto, indica que la juzgadora nacional en el considerando sexto del auto impugnado, dentro del numeral 6.1.2, analizó los argumentos esgrimidos por la autoridad aduanera a fin de analizar temas de fondo respecto del escrito contentivo del recurso de casación, puesto que verificó si las normas jurídicas enunciadas eran las pertinentes y, además, si dichas normas correspondieron a las causales invocadas; todo lo cual, según su criterio, constituyó un análisis de legalidad de fondo de la sentencia recurrida que comprende la confrontación de las normas jurídicas con los hechos concretos presentados en la causa.

En este sentido, explica que la formulación de un análisis de fondo con relación al recurso de casación no era competencia de la conjuenza nacional, dado que, durante la fase de admisión, únicamente, debía realizar un examen formal respecto a la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. En tales circunstancias, considera que la operadora de justicia al pronunciarse sobre fondo del recurso de casación excedió el límite de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, lo cual, ocasionó la vulneración de sus derechos constitucionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como pretensión concreta establece lo siguiente:

... Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto emitido el 21 de junio de 2017, las 15h09, notificada en la misma fecha, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario Corte Nacional de Justicia, dentro del Auto de Inadmisión N.º 17510-2014-0078, CARLOS MEDARDO VILLEGAS HERNANDEZ, y disponga las reparaciones que fueran del caso...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión emitido el 21 de junio de 2017, por la señora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, miércoles 21 de junio de 2017, las 15h09.

(...) **d. ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO PRESENTADO POR EL DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR.** - Para el análisis formal del recurso de casación, que obra de fojas 186 a 195 del proceso, se hace las siguientes consideraciones: (...) **SEXTA: FUNDAMENTACIÓN.** - Para el análisis formal del recurso de casación se seguirá el orden propuesto por la autoridad aduanera. 6.1. Causal quinta: 6.1.1 Conforme la ley de la materia, la causal quinta se puede invocar en los siguientes casos: Art. 3.- **CAUSALES.** - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Por lo tanto, procede alegar esta causal frente a los siguientes supuestos: Sentencia o auto que no contiene los requisitos exigidos por la ley; Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones contradictorias; y, Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones incompatibles. 6.1.2 El recurrente no determina la norma procesal, en consonancia con la finalidad de la causal - en la que funda su cargo y tan solo en la parte final de la parte asignada a su fundamentación, expone lo siguiente: "Si bien, lo dicho también incluye lo dispuesto en el artículo 273 de la Codificación del Código Orgánico del Código





Tributario (sic), de esta manera se configura, tanto por falta de requisitos de la sentencia, como por decisiones incompatibles la QUINTA causal mencionada en el artículo 3 de la Ley de Casación". Es decir, el casacionista no llega a correlacionar los presuntos yerros con la norma, teniendo en cuenta que la casación no es un recurso ordinario, por el contrario, es un recurso extraordinario cuya finalidad es la reivindicación del derecho y por ello es que la Ley de Casación, establece en su art. 6, como requisito formal "obligatorio" la determinación de la norma de derecho que se estima infringida, en función de la cual, se debe fundamentar el cargo correspondiente. Por si fuera poco, la exposición que presenta la autoridad aduanera está encaminada a evidenciar la presunta infracción de normas sustantivas, cuya vulneración tiene causal específica en el catálogo casacional ecuatoriano. Así a manera de ejemplo podemos citar las siguientes afirmaciones "Por esta razón, señores Jueces, si la Sala realizaba el ejercicio correcto de aplicar las Reglas General para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, en especial la Regla 1 y la Regla 6, que expresan: (...). De igual forma, si la Sala analizaba correctamente las notas explicativas del Sistema Armonizado, en especial de la partida 6307.10.00.00 que corresponde a la nota explicativa 7 de la sección XI del sistema armonizado, no hubiera cometido el grave yerro de falta de motivación de la sentencia" (sic) O esta otra parte: "(...) la resolución de reclamo administrativo no es el acto en el cual se realiza el ejercicio de clasificación arancelaria, sino el ACTO DE AFORO en el control CONCURRENTe, y dicho acto no ha sido siquiera impugnado tal como se desprende de la petición del libelo de demanda y sin embargo y en su lugar los jueces DISPONEN "LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" desconociendo lo establecido en el artículo 140 del COPCI y art. 79 del reglamento al COPCI" (sic) Lo expuesto lleva a concluir que la autoridad recurrente está inconforme con la sentencia y con su motivación, lo cual configura el vicio de indebida motivación, que no es otra cosa que un vicio respecto del derecho sustancial aplicado o no aplicado y que es impugnabile al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. 6.1.3. Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile. (...) e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, califico de INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el tecnólogo Francisco Xavier Amador Moreno, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada y notificada el 22 de mayo de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, dentro de la acción contencioso tributaria Nro. 17510-2014-0078, planteada a la autoridad aduanera recurrente, por cuanto su fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación. Devuélvase los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la sala. Notifíquese. -

Informes de descargo**Legitimada pasiva****Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

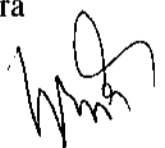
A foja 24 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 443-2018-SCT-CNJ, presentado el 8 de marzo de 2018, comparece la señora Julieta Magaly Soledispa Toro, en calidad de conjueza de la Sala de lo Contenciosos Tributario de la Corte Nacional, quien en lo principal manifiesta: “(...) Todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación Nro. 17510-2014-0078 planteado por la autoridad tributaria, se encuentra debidamente expuesto en el auto de 21 de junio de 2017, sin que tenga algo que agregar al respecto (...)”. En su comparecencia, señala la casilla constitucional N.º 19, así como el correo electrónico Julieta.Soledispa@cortenacional.gob.ec para recibir futuras notificaciones.

Terceros interesados**Señor Carlos Villegas Hernández, por sus propios y personales derechos**

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 6 de marzo de 2018, el señor Carlos Villegas Hernández, por sus propios y personales derechos, a pesar de ser legalmente notificado en la casilla judicial N.º 4195 y en el correo electrónico cesarandrader@yahoo.es, no compareció al proceso constitucional a efectos de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

A foja 21 a 22 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018, comparece el señor Carlos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo identificó como derechos constitucionales vulnerados: la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la seguridad jurídica; no obstante, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, luego de efectuar un análisis minucioso del libelo de la garantía jurisdiccional, verifica con total claridad que los argumentos jurídicos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





se encaminaron a cuestionar, principalmente, la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En este contexto, la Corte Constitucional reitera la relevancia que tiene para nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, el derecho constitucional al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, puesto que permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre una de ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Esta garantía constitucional implica la sujeción de los poderes públicos a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.

Así también, este máximo organismo de administración de justicia constitucional enfatiza en cuanto a la seguridad jurídica que través de este derecho constitucional se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se efectuará, precisamente, acorde a la Constitución de la República y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades competentes para el efecto.

El auto dictado el 21 de junio de 2017, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0078-2014, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 21 de junio de 2017, por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 0078-2014, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las

partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observar dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia²; este derecho constitucional busca primordialmente:

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia³.

De esta forma, este derecho constitucional se configura por medio de la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas la prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que textualmente señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 092-15-SEP-CC, caso N.º 0357-14-EP, manifestó que esta garantía:

... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio...

Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes⁴, no cabe duda que la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.



autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: “La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”⁵.

En este orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁶, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁷.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, este derecho tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como ya se indicó, normas previas, claras y públicas⁸.

Sobre lo afirmado, este máximo organismo de control e interpretación constitucional en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP, indicó que este derecho constitucional:

Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado, de manera que garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁹.

Por medio de este derecho constitucional, los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional, desde temprana jurisprudencia, señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁰.

Dicho lo anterior, esta Magistratura Constitucional deberá identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión del auto dictado el 21 de junio de 2017, en el recurso de casación N.º 0078-2016, propuesto por el legitimado activo. En este sentido, se analizará si la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia observó normas claras, previas y públicas al momento de expedir el auto impugnado.



⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.



En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación se encuentra regulado actualmente por el Código Orgánico General de Procesos¹¹. No obstante de lo anterior, es importante precisar que en vista que a la fecha de la presentación de la demanda en el juicio de impugnación, en el cual se expidió la decisión judicial impugnada, se encontraba vigente la Ley de Casación, por lo que, la Corte Constitucional estima oportuno señalar las características y naturaleza jurídica de la casación en base a la normativa, vigente a la época. En efecto, la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, indicó que el recurso de casación:

Es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores...

En esta misma línea, en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

En mérito de lo expuesto, la Ley de Casación preveía a través de sus disposiciones legales cuatro fases del recurso de casación, las cuales eran: **1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución**¹². Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de admisibilidad, procederemos a efectuar un análisis de la misma, al tenor de lo expuesto por nuestra jurisprudencia.

¹¹ Cuerpo normativo publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

En la sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP, se mencionó en relación con esta fase, que:

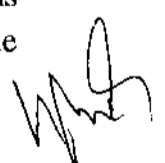
La Ley de Casación establece que una vez que el recurso de casación es remitido por parte del juez a quo, le corresponde a la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, verificar que de conformidad con el artículo 7 concurren tres requisitos: a) que la sentencia o auto objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede; b) que se interponga dentro del término referido; y, c) que el escrito reúna los requisitos del artículo 6.

De esta forma, la Corte Nacional de Justicia, al verificar que estos requisitos son cumplidos en el recurso de casación propuesto, procederá a calificar su admisibilidad, caso contrario a rechazarlo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de admisibilidad corresponde el análisis pormenorizado de los cargos consignados en el escrito contentivo del recurso de casación a efectos de constatar si el mismo observó estrictamente las causales en concatenación con las normas procesales y de derecho establecidas en la ley. En armonía con lo previamente señalado, se determina, entonces, que en esta misma fase se examina el cumplimiento de los requisitos formales, en la medida que no se puede emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre la pertinencia del recurso de casación, dado que aquello, es competencia privativa de los jueces nacionales en fase de resolución, una que vez que dicho recurso extraordinario superó la fase de admisibilidad. Así pues, en la sentencia N.º 329-15-SEP-CC, caso N.º 0480-15-EP, la Corte Constitucional subrayó lo siguiente:

Se debe precisar por parte de esta Corte Constitucional, que una de las garantías del debido proceso radica en el respeto de las formas procedimentales por medio del cual a cada etapa procesal le corresponde un análisis adscrito en las competencias de los diversos operadores de justicia; en ese orden de ideas, en el contexto de una fase de admisibilidad, compete a los operadores de justicia analizar elementos formales, más no de fondo respecto del recurso interpuesto.

Sobre este escenario jurídico, en el caso *sub judice*, se observa que el legitimado activo sostiene que la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos constitucionales, por cuanto, durante la etapa de admisibilidad del recurso de casación, efectuó un examen de legalidad de la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, en función que, en el literal **d**, considerando sexto, numeral 6.1.2 del auto impugnado, verificó que las normas jurídicas enunciadas por el casacionista sean pertinentes y, además, que





dichas normas correspondan a las causales invocadas, con lo cual, se extralimitó de las competencias que de acuerdo a la normativa jurídica aplicable le corresponden durante esta etapa de la casación.

En tal virtud, este máximo órgano de administración de justicia constitucional analizará el contenido del auto impugnado. En este sentido, se observa que la decisión judicial está compuesta por cinco literales. Dicho lo cual, en el literal **a**, la conjueza nacional radica en debida forma su competencia para conocer sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015; en concordancia con las Resoluciones N. 013-2012 y 60-2015 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de febrero de 2012 y 9 de abril de 2015, respectivamente.

Posteriormente, en el literal **b** formula consideraciones generales respecto a la naturaleza del recurso de casación; luego, en el literal **c** realiza una descripción sucinta de los antecedentes del caso concreto; en continuación con su examen de admisibilidad, en el literal **d**, la operadora de justicia efectúa el análisis formal del recurso de casación propuesto, para cuyo efecto examina lo siguiente: oportunidad, legitimación, procedencia, normas presuntamente infringidas, causales en que se funda el recurso, así como la fundamentación respectiva; y, finalmente, en el literal **e** adopta la decisión y califica al recurso de casación propuesto como inadmisibile. En el caso *sub judice*, la Corte Constitucional, en consideración a la exposición formulada por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección, centrará su atención en el análisis de los argumentos jurídicos contenidos en literal **d**, considerando sexto, numeral 6.1.2 de la decisión judicial impugnada. De este modo, se evidencia que la operadora de justicia al realizar el examen de admisibilidad respecto a los cargos formulados por el casacionista en contra de la sentencia de instancia, al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, determinó lo siguiente:

El recurrente no determina la norma – procesal, en consonancia con la finalidad de la causal – en la que funda su cargo y tan solo en la parte final de la parte asignada a su fundamentación, expone lo siguiente: “Si bien, lo dicho también incluye lo dispuesto en el artículo 273 de la Codificación del Código Orgánico del Código Tributario (sic), de esta

manera se configura, tanto por falta de requisitos de la sentencia, como por decisiones incompatibles la QUINTA causal mencionada en el artículo 3 de la Ley de Casación". Es decir, el casacionista no llega a correlacionar los presuntos yerros con la norma, teniendo en cuenta que la casación no es un recurso ordinario, por el contrario, es un recurso extraordinario, cuya finalidad es la reivindicación del derecho y por ello es que la Ley de Casación, establece en su art. 6, como requisito formal "obligatorio" la determinación de la norma de derecho que se estima infringida, en función de la cual, se debe fundamentar el cargo correspondiente. (...) 6.1.3. Por lo expuesto, el cargo es inadmisibile.

Por lo tanto, resulta evidente que la conjueza nacional realizó un correcto examen de admisibilidad, en la medida que su análisis jurídico se encaminó a constatar si el escrito contentivo del recurso de casación reunió todos los requisitos exigidos por el artículo 6 de la entonces vigente Ley de Casación, que establecía:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En efecto, conforme se desprende del contenido de la decisión judicial impugnada transcrita previamente, la operadora de justicia elaboró el estudio de admisibilidad, en función de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, puesto que, en los argumentos jurídicos que dedujo, señaló que el recurso de casación interpuesto no cumplió con indicar la norma procesal infringida en consonancia con la finalidad que persigue la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; además, estableció que la fundamentación jurídica esgrimida no correlacionó los yerros con las normas alegadas como infringidas, motivo por el cual, resolvió calificar el recurso de casación como inadmisibile. De este modo, en el presente caso, este máximo Organismo de administración de justicia constitucional constata que la conjueza nacional examinó pormenorizadamente los cargos del escrito contentivo del recurso de casación y los confrontó con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, ciñendo su actuación conforme a la normativa previamente establecida, así como con los criterios jurisprudenciales vertidos por esta magistratura constitucional en el sentido que:





... a los conjuces nacionales, encargados de la fase de admisión les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el Tribunal a quo, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación – actualmente en el COGEP-. Por consiguiente, en la fase de admisibilidad, que es la que nos ocupa en el caso concreto, corresponde que el operador de justicia examine pormenorizadamente los cargos del escrito contentivo del recurso de casación y los confronte con los requisitos formales previstos en la normativa aplicable, a efectos de admitir o inadmitir tal recurso de carácter formal.¹³

Por todo lo anterior, la conjuenza nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuó dentro de las competencias que le corresponden ejercer durante la fase de admisibilidad del recurso de casación, toda vez que, en el auto dictado el 21 de junio de 2017, aplicó el artículo 6 de la Ley de Casación a fin de constatar que el recurso de casación propuesto contenga todos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente en aquel entonces. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que el caso *sub examine* no existió vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, así como tampoco se transgredió el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón que la conjuenza nacional aplicó una norma jurídica previa, clara y pública y, a su vez, observó los criterios jurisprudenciales vertidos por este máximo órgano de administración de justicia constitucional en relación con la actividad jurisdiccional que debe ejercer un conjuenz nacional durante la etapa de admisibilidad del recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, expide la siguiente:

SENTENCIA

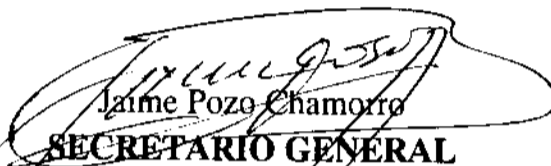
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-18-SEP-CC, caso N.º 0626-17-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

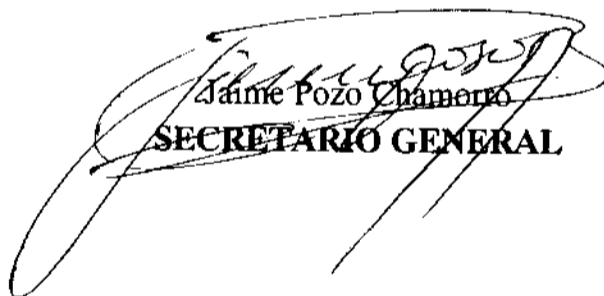


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

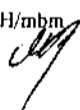


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 11 de abril del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

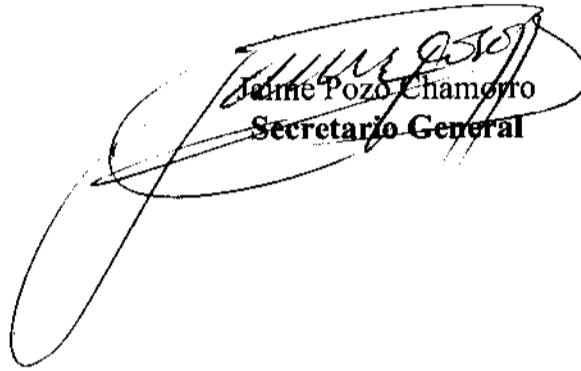
JPCH/mbm




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1729-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ